

MARTA GARCÍA PALACIOS

Abogada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid



# Guía gráfica de los plazos en el proceso civil

Las actuaciones procesales están íntimamente relacionadas con los principios inspiradores del proceso y del procedimiento, siempre en armonía con el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución Española. Tanto el tribunal como las partes realizan actos procesales, cuyo fin último es que el procedimiento avance hacia la consecución de una solución del conflicto planteado. Dentro de todo este engranaje, adquieren especial relevancia los llamados **plazos procesales**, entendidos como el **tiempo o término** en que debe realizarse o dejar de realizarse una concreta actuación procesal.

## El tiempo de las actuaciones procesales

La regulación del tiempo de las actuaciones procesales está contenida en el Libro I, Título V, Capítulo II, Sección I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC). Concretamente, dicha regulación se encuentra en los artículos 130 y 131. El **artículo 130 de la LEC se ocupa** en su apartado primero de los días y horas hábiles:

■ **Art. 130.1:** “Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.”

■ **Art. 130.2:** “Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.”

En el Título V del Libro dedicado a las disposiciones generales relativas a los juicios civiles se aloja el Capítulo consagrado al tiempo de las actuaciones procesales (días hábiles e inhábiles, plazos y su cómputo, preclusión...). Su estudio sirve de marco a la guía gráfica de plazos que publicamos en el anexo Herramientas.



■ **Art. 130.3:** “Se entiende por *horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.*”

En concordancia con este precepto, deben citarse los artículos 182 a 185, 188, 189 y 238 a 243 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de poder judicial (LOPJ). También deben tenerse en cuenta el artículo 1812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y los artículos 8 y 9 del Reglamento 1/2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, modificó el párrafo segundo del artículo 130 de la LEC **incluyendo entre los días inhábiles a efectos procesales los sábados, los domingos, y los días 24 y 31 de diciembre**, como ya se contemplaba en la LOPJ tras la reforma por LO 19/2003.

Al regular la inhabilidad del mes de agosto, el precepto se está refiriendo al cómputo de plazos señalados por días, y no por meses o años, que siempre se cuentan de fecha a fecha sin exclusión de días inhábiles. Para el ejercicio de acciones resulta de aplicación el **cómputo civil de los plazos recogido en el artículo 5 del Código Civil**, por lo que no se excluyen los días inhábiles.

Por eso, hay que tener especial **precaución con la caducidad o la prescripción de las acciones**. La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2009 (Rec. 1213/2004) distingue entre los plazos civiles y los plazos procesales señalando que “*sólo ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), pero no cuando se asigna el plazo para el ejercicio de una acción.*”

Por otra parte, el artículo 131 de la LEC regula la **posibilidad de habilitación de los días y horas inhábiles**:

■ **Art. 131.1:** “*De oficio o a instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los secretarios judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se trata de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendientes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los tribunales.*”

### Para los actos de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas

■ **Art. 131.2:** “*Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.*”

■ **Art. 131.3:** “*Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.*”

■ **Art. 131.4:** “*Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.*”

La posibilidad de habilitación de los días y horas inhábiles tiene la finalidad de evitar un grave perjuicio a los interesados, y a la buena administración de justicia, así como de evitar la ineficacia de una resolución judicial.

No necesitan especial habilitación los días del mes de agosto para actuaciones urgentes. Para los actos de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas sin excepción, por expresa disposición del artículo 1812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, todavía en vigor.

### Plazos y términos

El **plazo procesal es el periodo de tiempo en que debe realizarse una actuación procesal**, con un momento inicial (*dies a quo*) y con un momento final (*dies ad quem*). El **término es el momento en el tiempo, determinado por día y hora, en que debe realizarse**. El cumplimiento de los plazos y términos es uno de los presupuestos de validez de los actos procesales. Todos los términos procesales son de caducidad, no de prescripción. Su regulación procesal se encuentra en los artículos 132 a 135 de la LEC. El **artículo 132** se ocupa de los plazos y los términos con el siguiente tenor literal:

■ **Art. 132.1:** “*Las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.*”

■ **Art. 132.2:** “*Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse **sin dilación.***”

■ **Art. 132.3:** “*La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.*”

En concordancia con este artículo, también deben tenerse en cuenta los artículos 292, 411 a 413, 464, 465 y 534 a 540 de la LOPJ y el RD 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Los tribunales y el personal al servicio de la Administración de Justicia



pueden incurrir en **infracción disciplinaria y personal en el caso de no respetar los plazos que fija la ley sin causa justificada** (artículos 132 y 211 LEC, que se refieren a los plazos en los que deben dictarse las resoluciones). Pero el principio de preclusión no rige para los actos del órgano jurisdiccional como para los actos de las partes, es así como surge la doctrina de los plazos improprios para referirse a los primeros.

El Tribunal Constitucional ha analizado la relación del respeto a los plazos procesales fijados a los órganos jurisdiccionales con el **derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas**, llegando a la conclusión de que, desde la perspectiva constitucional, este derecho no conlleva la necesidad imperiosa de respetar los plazos que las leyes fijan a los órganos judiciales, siempre que los asuntos se resuelvan y decidan **dentro de un plazo razonable**.

De la regulación procesal del cómputo de los plazos se encarga el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con los artículos 182, 183, 185 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con los artículos 28.3, 130, 134, 135, 151, 178, 210, 212, 236 a 240, 276 a 278 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil; con el artículo 5 del Código Civil, y con la Disposición Final 5.<sup>a</sup> de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

### Cómputo de los plazos

La regulación del cómputo de los plazos la encontramos en el artículo 133 de la LEC, que dice literalmente:

■ **Art. 133.1:** *“Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las 24 horas. No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquel se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.”*



■ **Art. 133.2:** *“En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.”*

*Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 131 no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.”*

■ **Art. 133.3:** *“Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.”*

■ **Art. 133.4:** *“Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.”*

Se excluye del cómputo el día inicial, por lo que **el momento en el que empieza a correr el plazo es el día siguiente a aquél en que se comunicó la resolución judicial**. Cuando el cómputo de los plazos es por días, se excluyen los inhábiles de conformidad con el artículo 131, y se prorroga al siguiente día hábil en el supuesto de que el día de vencimiento sea inhábil. En el caso de que sea el cómputo por meses o por años se realiza de fecha a fecha, a semejanza de lo establecido en el artículo 5 del Código Civil, y se aplicará la prórroga al primer día hábil siguiente en el caso de que la fecha de finalización de ese plazo fuere inhábil.

El vencimiento del plazo expira a las veinticuatro horas del último día,

y por lo tanto fuera del horario normal de los Registros para la presentación de los documentos. Es por eso que se ha regulado específicamente esta eventualidad en el artículo 135 de la LEC.

En cuanto a los actos de comunicación, **lo decisivo para computar el inicio del plazo es que este acto se haya realizado en legal forma**, y no que el sujeto al que va dirigido haya tenido o no conocimiento del mismo.

### Improrrogabilidad de los plazos

Otro aspecto que tener en cuenta en la regulación de los plazos procesales es el de la improrrogabilidad de los mismos, que se recoge en el artículo 134:

■ **Art. 134.1:** *“Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.”*

■ **Art. 134.2:** *“Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.”*

La **improrrogabilidad de los plazos** supone que, una vez agotados, ya no puede realizarse la actuación concreta afectada por ese plazo, y se produce la preclusión procesal. El principio de preclusión es consecuencia directa del mandato constitucional contenido en el artículo 117.3 de la Constitución que manda a los tribunales ejercer su función jurisdiccional por el cauce establecido en las normas de procedimiento. Las leyes procesales establecen cuál es el momento en que pueden llevarse a cabo cada uno de los actos procesales, y sólo pueden realizarse en ese concreto momento o plazo en aras a garantizar la igualdad de armas en el proceso y la contradicción entre las partes, evitando la indefensión. Sin embargo, la

excepción a este principio está en la concurrencia de supuestos de fuerza mayor, no imputables a la parte. Tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, **corresponde al secretario judicial apreciar por decreto la concurrencia de fuerza mayor que interrumpa la preclusión del plazo.** Además, el recurso de revisión que cabe frente a ese decreto tiene efectos suspensivos para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

También deben recordarse otros supuestos en los que se suspende el cómputo de los plazos, y no se produce la preclusión, como cuando las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, o cuando el demandado solicita el beneficio de justicia gratuita hasta que se resuelva el expediente.

### Tiempo para la presentación de escritos

En relación con el vencimiento del término a las 24 horas del último día del plazo, cuando los Registros no están abiertos, se establece una importante regulación que soluciona este problema en el artículo 135 LEC, sobre *“presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales”*.

■ **Art. 135.1:** *“Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.”*

■ **Art. 135.2:** *“En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.”*

■ **Art. 135.3:** *“El funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.”*

■ **Art. 135.4:** *“En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.”*

■ **Art. 135.5:** *“Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente. A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.”*

■ **Art. 135.5:** *“En cuanto al traslado de los escritos y documentos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I, del Libro II, pero podrá aquél efectuarse, a los procuradores o a las demás partes, conforme a lo previsto en el apartado anterior, cuando se cumplan los requisitos que establece.”*

Esta regulación responde a la doctrina constitucional del derecho de las partes a disponer de los plazos en su totalidad, solventando el problema del horario de las oficinas judiciales por lo

que respecta a la presentación de escritos dentro del plazo que la ley concede, y permitiendo que los mismos puedan presentarse hasta las 15 horas del siguiente día hábil al del vencimiento del plazo.

### La preclusión se relaciona con el principio de improrrogabilidad de los plazos

Además introduce una gran novedad acorde con las nuevas tecnologías, que es la **posibilidad de utilización para la presentación de escritos de medios técnicos** siempre que se garantice la autenticidad de los mismos y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, previéndose también que se acuse recibo de los mismos. El principal problema de esto es dotar en la práctica a las oficinas judiciales de esos medios técnicos.

### Preclusión

El principio de preclusión se regula en el artículo 136 de la LEC: *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El secretario judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.”*

La preclusión supone la **pérdida o extinción de una concreta actuación procesal**, y se relaciona íntimamente con el principio de improrrogabilidad de los plazos; la finalidad de este principio es evitar las dilaciones indebidas en el proceso. La validez de cada acto procesal viene determinada por el hecho de que se realice en el momento procesal oportuno.



## Guía de los plazos procesales más destacados en la jurisdicción civil

→ **Civil**  
pp. 40-43  
Guía gráfica de los  
plazos en el proce-  
so civil



### Plazos del juicio ordinario (artículos 399 a 413 LEC)

Proposición de declinatoria (art. 64.1 LEC)	10 días desde el emplazamiento para contestar a la demanda
Contestación a la demanda (art. 404 LEC)	20 días
Contestación a la reconvencción (art. 407 LEC)	20 días
Contestación a las alegaciones de compensación o nulidad absoluta del negocio (art. 408 LEC)	20 días
Capacidad o representación: subsanación de defectos (art. 418 LEC)	10 días desde la audiencia previa
Diligencias finales (art. 436 LEC)	20 días después del juicio
Impugnación de documentos (art. 427.1 LEC)	En la audiencia previa
Litisconsorcio pasivo alegado por el demandado (art. 420.1 LEC)	En la audiencia previa con 20 días para contestar por los litisconsortes
Litisconsorcio pasivo de oficio (art. 420.3 LEC)	No inferior a 10 días
Proposición de pruebas (art. 429.1 LEC)	En la audiencia previa
Presentación de las preguntas para práctica de prueba de testigos por exhorto (art. 429.5 LEC)	3 días
Resumen de pruebas y conclusiones (art. 418 LEC)	En el acto del juicio

### Plazos en el juicio verbal (artículos 437 a 447 LEC)

Proposición de declinatoria (art. 64.1 LEC)	5 días desde la citación para la vista con efectos suspensivos
Compensación de créditos (art. 438.1 LEC)	5 días antes de la vista
Oposición a la demanda (art. 440 LEC)	En la vista
Reconvencción (art. 438.1)	5 días antes de la vista
Anuncio de oposición en procesos sobre incumplimiento de contrato de venta a plazos o arrendamiento financiero (art. 441.4 LEC)	5 días desde el emplazamiento

Prueba: proposición, impugnación y protesta (art. 443 LEC)	En la vista
Solicitud al juzgado para que cite a los testigos (art. 440.1 LEC)	3 días
Plazo para dictar sentencia (art. 447 LEC)	10 días
Plazo para dictar sentencia en juicio de desahucio de finca urbana (art. 447 LEC)	5 días

### Cuestiones incidentales (artículos 387 a 393 LEC)

De especial pronunciamiento (art. 389 LEC)	No suspenden hasta la resolución
De previo pronunciamiento (art. 390 LEC)	Suspenden hasta resolución
Planteamiento (art. 393 LEC)	En el juicio ordinario, antes del juicio; en el juicio verbal, antes de la admisión de la prueba
Contestación (art. 393.3 LEC)	5 días
Resolución por auto (art. 393.4 LEC)	10 días

### Plazos en el juicio monitorio (artículos 812 a 818 LEC)

Requerimiento al deudor (art. 815.1 LEC)	20 días
Si el deudor paga (art. 817 LEC)	Se archiva
Oposición del deudor (art. 818 LEC)	Juicio según cuantía

### Plazos en el juicio cambiario (artículos 819 a 827 LEC)

Demanda de oposición (art. 824 LEC)	10 días desde requerimiento de pago
Oposición fuera de plazo (art. 825 LEC)	Ejecución
Negación de firma o falta de representación (artículo 823 LEC)	5 días
Sentencia (art. 827 LEC)	10 días

### Ejecución provisional de sentencia (artículos 526 a 531 LEC)

Solicitud (art. 527.1 LEC)	En cualquier momento desde la notificación de la providencia que tenga por preparado el recurso
----------------------------	---





Oposición (art. 529.1 LEC)	5 días
Alegaciones del ejecutante (art. 529.2 LEC)	5 días

<b>Ejecución de sentencia (artículos 538 a 570 LEC)</b>	
Despacho de ejecución (art. 548 LEC)	20 días posteriores a la notificación de la resolución o convenio
Oposición a la ejecución (art. 556 LEC)	10 días desde la notificación del auto
Alegaciones del ejecutante en caso de oposición por defectos procesales (art. 559.2 LEC)	5 días
Subsanación de defectos procesales por el ejecutante (art. 559.2 LEC)	10 días
Impugnación de la oposición por razones de fondo (art. 560 LEC)	5 días

<b>Procedimiento de apremio (artículos 634 a 698 LEC) Valoración de los bienes</b>	
Aceptación de perito tasador (art. 639.1 LEC)	Al día siguiente a la notificación del nombramiento
Solicitud de fondos por el perito (art. 638.3 LEC)	3 días desde su nombramiento
Entrega de la valoración realizada (art. 639.2 LEC)	8 días desde la aceptación
Alegaciones a la valoración pericial (art. 639.4 LEC)	5 días desde la entrega del informe por el perito al juzgado
Realización de los bienes por persona o entidad especializada (art. 641.5 LEC)	6 meses prorrogables por otros 6 meses más

<b>Subasta de bienes muebles (artículos 643 a 654 LEC)</b>	
Alegaciones de las partes sobre la formación de lotes (art. 634.1 LEC)	5 días
Presentación de posturas por escrito (art. 648 LEC)	Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración
Pago del remate (art. 650.1 LEC)	10 días

Pago del remate por el ejecutante (art. 650.2 LEC)	10 días
Posturas superiores al 50% con garantías bancarias o hipotecarias. Adjudicación al ejecutante (art. 650.3 LEC)	5 días
Posturas inferiores al 50%. Presentación por el ejecutado de tercero que mejora la postura (art. 650.4 LEC)	10 días
Adjudicación al ejecutante si el ejecutado no presenta tercero que mejore la postura (art. 650.4 LEC)	5 días
Pago por el ejecutado y liberación de sus bienes (art. 650.5 LEC)	En cualquier momento anterior al remate o adjudicación
Subasta sin postor y adjudicación al ejecutante por el 30% (art. 651 LEC)	20 días

<b>Especialidades de la subasta de inmuebles (artículos 655 a 675 LEC)</b>	
Anuncio (art. 667 LEC)	Con 20 días de antelación
Pago por tercer poseedor (art. 662.3 LEC)	En cualquier momento anterior al remate o adjudicación
Presentación de títulos por el ejecutado (art. 663.1 LEC)	10 días
Pago del remate (art. 670 LEC)	20 días
Posturas superiores al 70% con garantías bancarias o hipotecarias. Adjudicación al ejecutante (art. 670.3 LEC)	20 días
Posturas inferiores al 70%. Presentación por el ejecutado de tercero que mejora la postura (art. 670.4 LEC)	10 días
Adjudicación al ejecutante si el ejecutado no presenta tercero que mejore la postura (art. 670.4 LEC)	5 días
Pago por el ejecutado y liberación de sus bienes (art. 670.7 LEC)	En cualquier momento anterior al remate
Subasta sin postor. Adjudicación al ejecutante por el 50% (art. 671 LEC)	20 días
Acreditación de créditos posteriores (art. 672.2 LEC)	30 días
Alegaciones y prueba (art. 672.2 LEC)	10 días
Petición de lanzamiento de ocupantes de mero hecho o sin título (art. 675.2 LEC)	1 año desde la adquisición del inmueble





<b>Aclaración de resoluciones (artículos 214 a 215 LEC)</b>	
De oficio (art. 214.2 LEC)	2 días hábiles desde la publicación
A petición de parte (art. 214.2 LEC)	2 días hábiles desde la notificación
A petición del Ministerio Fiscal (art. LEC)	2 días hábiles
Errores materiales (art. 214.3 LEC)	En cualquier momento
Omisión de pronunciamientos (art. 215 LEC)	5 días

<b>Recurso de reposición (artículos 452 a 454 LEC)</b>	
Interposición (artículo 452 LEC)	5 días
Impugnación (art. 453.1 LEC)	5 días
Resolución judicial (art. 453.2 LEC)	5 días

<b>Recurso de apelación (artículos 455 a 467 LEC)</b>	
Preparación ante el juez a quo (art. 457 LEC)	5 días desde la notificación de Ç la resolución apelable
Interposición ante el juez a quo (art. 457 LEC)	20 días
Prueba en segunda instancia (art. 460 LEC)	Proposición en el escrito de interposición u oposición
Escrito de oposición al recurso o de impugnación de la sentencia (art. 461.1 LEC)	10 días
Alegaciones sobre impugnación (art. 461.4 LEC)	10 días
Admisión de pruebas (art. 464.1 LEC)	10 días
Señalamiento para la celebración de vista (art. 464.1 LEC)	1 mes
Sentencia de apelación cuando se ha celebrado vista (art. 464.2 LEC)	10 días desde la vista
Sentencia de apelación sin vista (art. 464.2 LEC)	1 mes desde la recepción de los autos

<b>Recurso de queja (artículos 494 a 495 LEC)</b>	
Preparación del recurso (art 495.1 LEC)	5 días

Interposición ante el tribunal competente desde la entrega del testimonio de la sentencia (art 495.3 LEC)	10 días
Auto resolviendo el recurso	5 días

<b>Recurso de casación (artículos 477 a 489 LEC)</b>	
Preparación del recurso (art. 479.1 LEC)	5 días
Interposición del recurso (art. 481.1 LEC)	20 días
Inadmisión del recurso y alegaciones de las partes (art. 483.3 LEC)	10 días
Petición de vista oral (art 481.1 LEC)	En el escrito de interposición
Oposición al recurso (art. 485.1 LEC)	20 días
Sentencia (art. 487.1 LEC)	20 días

<b>Recurso extraordinario por infracción procesal (artículos 468 a 476 LEC)</b>	
Preparación ante el tribunal que dictó la sentencia (art. 470.1 LEC)	5 días
Interposición ante el tribunal que dictó la sentencia (art. 471.1 LEC)	20 días
Oposición (art. 474.1 LEC)	20 días
Celebración de vista o votación y fallo (art. 475.1 LEC)	30 días
Sentencia (art. 476.1 LEC)	20 días

<b>Recurso de revisión (artículos 509 a 516 LEC)</b>	
Emplazamiento a los interesados (art 514.1 LEC)	20 días
Interposición desde la sentencia (art 512.1 LEC)	5 años
Interposición desde el motivo (art. 512.2 LEC)	3 meses

<b>Tasación de costas (artículos 241 a 246 LEC)</b>	
Traslado a las partes (art. 244.1 LEC)	10 días
Impugnación de la tasación (art. 245.1 LEC)	10 días
Plazo para alegaciones sobre la reducción propuesta en la impugnación (art. 246.1 LEC)	5 días